

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-020
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND , Representante de la Compañía LA PREVISORA S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 002 QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO	27 DE ENERO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 28 de enero de 2025.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 28 de enero de 2025 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-025-2020

En la ciudad de Ibagué a los 27 días del mes de enero del año 2025, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-025-020, que se adelanta en contra de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 075 del 14 de septiembre de 2020 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó el presente Auto de apertura ante La Administración Municipal Del Carmen de Apicalá – Tolima, el memorando No CDT-RM-2023-0005020 de fecha 25 de septiembre de 2023 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 024, del 22 de septiembre de 2023, obrante a folios 3-13 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima, el memorando No CDT-RM-2020-00002462 de fecha agosto 19 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 29 de Agosto 19 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima", por valor de \$350.000.000 M/CTE.

Mediante "otrosí Aclaratorio No 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

Mediante "otrosí No. 2 de Modificación y Adición de fecha 21 de junio de 2016, se realizó modificación a los términos de ejecución y plazo del contrato No.170 de 2015, y se adicionó el valor del contrato en la suma de \$158.805.177. M/CTE. Para un valor total del contrato de Quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 508.665.352)

Los estudios previos, en el punto 1, descripción de la necesidad, indican: "el municipio de Carmen de Apicalá en la actualidad no cuenta con un TERMINAL DE TRANSPORTE que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del equilibrio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

permita mejorar el servicio de transporte a los habitantes del Municipio y a los turistas que concurren de manera frecuente al Municipio”.

(...) A su vez con el propósito de mejorar la funcionalidad, operatividad, seguridad y control, y brindar nuevos y mejores servicios a todos los usuarios y empresas de transporte se ve la necesidad de tener unas instalaciones amplias y estéticamente agradables y que respondan a los nuevos requerimientos de movilidad del país y del Municipio.

*Mediante certificación emanada el día 05 de febrero de 2020, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá, se evidencia que el predio donde se realizaron las obras objeto del contrato No. 170/2015, el cual se ubica en **la C8 5 36**, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, el uso actual del predio se define como: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.*

*El día miércoles 05 de febrero de 2020 en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se instaló la comisión de auditoría, la cual fue atendida por el señor alcalde, **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO**, quien designó a la ingeniera **XIMENA PATIÑO**, para que realizara el acompañamiento técnico y el suministro de la documentación que contiene el desarrollo de la etapa precontractual, contractual y de ejecución del contrato 170/2015, así mismo los planos arquitectónicos, especificaciones técnicas, actas, estudios y diseños y demás documentos existentes en los archivos documentales de la alcaldía Municipal.*

Del análisis realizado a la fase de planeación, se evidencia que, en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica. Así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público.

En consecuencia, a lo anterior, al establecerse el presupuesto oficial por parte de la entidad, para la ejecución del proyecto de la referencia; se limitó a establecer un valor global por metro cuadrado sin soporte técnico lo que generó una adición en el valor en la etapa 2 correspondiente a la ejecución de la obra, generándose así una adición en el valor del contrato tal como se evidencia en las actas modificatorias del contrato.

En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Apicalá, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 170 del 04 de junio de 2015, evidenciando que las instalaciones físicas se encontraban en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:

- *Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la perfilera de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- *Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.*
- *Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos*
- *Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.*
- *Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.*
- *Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin laminas (elementos de seguridad)*

Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá.

Así mismo, la oficina de Control interno a través del oficio CI-170-18-020 de fecha 18 de diciembre de 2018 a folio 3, manifiesta también que la Obra Construida es un "elefante blanco" en el sentido "que el presunto objetivo del contrato era satisfacer una necesidad social, que no se llevó a cabo porque la infraestructura obtenida, no cumple con el fin pretendido...". De igual manera se manifiesta que las "...instalaciones no fueron acogidas por ninguna empresa de transporte, lo cual consta en las cartas enviadas a las mismas, es decir, que estamos ante la imposibilidad para utilizar esta estructura como parador de transporte..."; allí se mencionan las 12 empresas de transporte que fueron indagadas y que "no estaban interesadas".

Las partes suscribieron acta de liquidación bilateral el 16 de diciembre de 2016, donde la interventoría y municipio certifican que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato fueron ejecutadas y recibidas totalmente, ya que el contratista ejecutó el 100% de los recursos en las obras, según el acta final, la cual hace parte de dicho acto.

Así mismo respecto al contrato de Interventoría, se suscribió acta de terminación el día 25 de agosto de 2016, y el supervisor certificó que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato 174/2015, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción, ya que el contratista, señor José Ricardo Riaño Forero, desarrolló a cabalidad sus funciones.

Por otra parte, se evidencian los pagos realizados a los contratistas, como se puede constatar en las órdenes de pago que se relacionan a continuación:

Pagos realizados contrato de obra 170/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
13/05/2016	0201600610	\$289.489.168.50
13/05/2016	0201600019	\$25.384.989.00
21/09/2016	0201601280	\$8.805.177.00
21/09/2016	0201601281	\$34.986.017.50
11/10/2016	0201601411	\$150.000.000.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.170/2015		\$508.665.352.00

Pagos realizados contrato de interventoría 174/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
21/07/2016	0201600986	\$22.049.990.10
21/09/2016	0201601278	\$2.449.998.00
21/09/2016	0201601279	\$1.694.823.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.174/2015		\$26.194.811.10

(...) Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían según lo previsto en la cláusula VALOR Y FORMA DE PAGO, incluida la adición, se estaría generando una presunta

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*lesión del patrimonio público del Municipio de Carmen de Apicalá, representada en la pérdida de la suma de \$508.665.352.00, correspondientes al valor total del contrato de obra; aunque se sustrae el valor de \$3'256.985 correspondiente al impuesto de IVA y también el valor de \$2'352.480 correspondiente a actividades que no hacen parte de los costos directos y que fueron cobradas como tal, pero que hacen parte de otros hallazgos del presente informe; para un valor total del contrato de Obra para efectos del presente hallazgo de \$503'055.887; y el valor total de \$26.194.811.1 por el contrato accesorio de interventoría, para un total de **Quinientos veintinueve millones doscientos cincuenta mil seiscientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$529'250.698,1)**, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el municipio con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha..."*

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA**
 NIT: 800.100.050-1
 REPRESENTANTE LEGAL: LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**
 CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 5.859.542 EXPEDIDA EN CARMEN DE APICALA TOLIMA

NOMBRE: **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**
 CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERÍA
 CEDULA: 11.205.058

NOMBRE: **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**
 CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA EL PERIODO ENERO 3 DE 2012 HASTA JUNIO 19 DE 2015 Y SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.137.988 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: **JORGE BAHAMON VÉLEZ**
 CARGO: Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala.
 CEDULA: 79.733.513 de Bogotá

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A
 NIT: 860.002.400-2
 No. DE PÓLIZA: 3000015
 FECHA DE EXPEDICIÓN: ENERO 26 DE 2015
 VIGENCIA: ENERO 25 DE 2015 HASTA ENERO 25 DE 2016

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del futuro</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

VALOR ASEGURADO:
AMPARO:

\$20.000.000
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito presentado el día 21 de enero de 2025, MARGARITA SAAVEDRA MC´CAUSLAND, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S tal como se verifica en el certificado de Cámara de Comercio, actuando para el caso que nos ocupa como mandatarios judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presenta INCIDENTE DE NULIDAD, en los siguientes términos.

"FUNDAMENTOS FÁCTICOS IINEXISTENCIA DE TRASLADO DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 112-025-020, se profirió el Fallo de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 023 del 27 de diciembre de 2024. De conformidad con la normativa aplicable, dicho fallo debía ser notificado en debida forma y puesto en conocimiento de las partes interesadas mediante el respectivo traslado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 197 del CPACA.

Sin embargo, en el análisis, se evidencia que la dirección de correo electrónico registrada para la notificación del fallo fue consignada de manera errónea. En lugar de enviarse a la dirección correcta, "contraloriamsocabogados@gmail.com", se remitió a "contraloriaamsocabogados@gmil.com", incurriendo en dos errores tipográficos: la adición indebida de una letra "a" en "contraloría" y la omisión de la letra "a" en "gmail". Esta imprecisión impidió que el fallo llegara a su destinatario, vulnerando así los principios de publicidad y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la aseguradora de las soluciones</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Correo electrónico: contraloriaamsmcbogados@gmail.com

La Secretaria General y común de la Contraloría Departamental del Tolima, le **NOTIFICA EL** contenido del fallo con y sin responsabilidad Fiscal No. 023 de fecha 27 de diciembre de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, en el proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-025-020 ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA.

Cabe destacar que, durante el desarrollo del proceso, todas las actuaciones fueron debidamente radicadas y notificadas al correo electrónico oficial contraloriaamsmcbogados@gmail.com, el cual es de pleno conocimiento de la Contraloría Departamental del Tolima, como lo evidencia el hecho de que el mismo día 7 de enero de 2025 se realizó la notificación del fallo correspondiente al proceso No. 112-057-2020 a dicho correo, permitiendo la presentación del recurso en el tiempo establecido. No obstante, el fallo relacionado con el proceso No. 112-025-2020 no fue recibido debido a la incorrecta digitación del correo electrónico.

Esta irregularidad constituye una vulneración directa al derecho al debido proceso, pues se privó a mi poderdante de la oportunidad de ejercer los recursos legales en tiempo oportuno, afectando de manera irreparable su derecho de defensa y el principio de contradicción, indispensables para garantizar la justicia en cualquier actuación administrativa o judicial.

AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES:

La omisión del traslado del fallo de responsabilidad fiscal ha generado un perjuicio irremediable, al impedir que se presenten los recursos legales procedentes, tales como el de reposición y apelación, los cuales son necesarios para garantizar el derecho a la defensa de mi poderdante, toda vez que el fallo en su contra generará un daño patrimonial considerable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda actuación administrativa debe garantizar el respeto a los principios de publicidad, contradicción y defensa, los cuales han sido vulnerados en el presente caso.

En ese sentido, se respalda mi solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, en razón a la omisión de traslado oportuno del fallo en mi contra, desconociendo así el derecho a controvertir la decisión y a ejercer las garantías procesales consagradas en la ley, de los cuales la justicia colombiana se ha esforzado mucho en proteger.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Artículo 29: Garantiza el derecho fundamental al debido proceso, aplicable en todas las actuaciones administrativas y judiciales, el cual incluye la notificación oportuna de las decisiones adoptadas dentro del trámite.

Artículo 209: Consagra los principios de eficacia, eficiencia y publicidad, los cuales deben regir las actuaciones administrativas, especialmente aquellas que afectan derechos fundamentales.

2. LEY 610 DE 2000 (PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL): Artículo 9: Obliga a las entidades de control fiscal a garantizar el derecho de defensa y contradicción en todas las etapas del proceso. Artículo 46: Dispone que el fallo con responsabilidad fiscal debe notificar en debida forma, con el fin de permitir a los interesados interponer los recursos correspondientes.

3. JURISPRUDENCIA RELEVANTE:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 2001: "El derecho al debido proceso incluye la garantía de ser notificado en debida forma, de modo que las partes tengan pleno conocimiento de las actuaciones y puedan ejercer su derecho de defensa". Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado 11001-03-24-000-2008-00095-01 (2009): Señala que la notificación es un acto procesal esencial que garantiza la efectividad del derecho de contradicción y defensa en los procesos de responsabilidad fiscal.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 25000-23-26-000-2004-02007-01 (2015): Determina que la falta de notificación del fallo con responsabilidad fiscal genera una nulidad de lo actuado por violación del debido proceso.

4. PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES: Principio de publicidad: La falta de notificación del fallo implica una violación directa a este principio, afectando la transparencia y legalidad del procedimiento. Principio de legalidad: Todas las actuaciones en el proceso fiscal deben ajustarse a las normas que regulan la materia, especialmente en lo relativo a las notificaciones.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito:

- 1. Se declare la nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 023 del 27 de diciembre de 2024, dentro del proceso No. PRF 112-025-020, por indebida notificación.*
- 2. Se ordene la realización de un nuevo traslado del fallo a la dirección de correo electrónico correcta: contraloriamsmcbogados@gmail.com.*
- 3. Se restablezca el término para la interposición de los recursos correspondientes, garantizando el ejercicio del derecho de defensa de mi representada."*

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al fallo de responsabilidad fiscal No. 023 del 27 de diciembre de 2024, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso*" (...).

Así las cosas, por parte de este Ente de control, procede a realizar las siguientes precisiones con respecto a los motivos que originaron la nulidad abocada por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC'CAUSLAND, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S tal como se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la transparencia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

verifica en el certificado de Cámara de Comercio, actuando para el caso que nos ocupa como mandatarios judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En primer lugar, es necesario analizar inicialmente la procedencia de la misma conforme las ritualidades de la normativa vigente que cobija el presente proceso, de acuerdo a la instancia procesal en la que nos encontramos. Una vez se observa la fecha de recibo del escrito de nulidad presentado el día 21 de enero de 2025, (folios 1261 al 1264), se evidencia que la misma está presentada con posterioridad al fallo de responsabilidad fiscal No. 023 el día 27 de diciembre de 2024, frente a lo cual habrá que manifestar de manera anticipada, que de plano dicha solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto el término para su proposición ya expiró conforme lo lineamientos procesales que la ley a dispuesto para ello, de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 de la ley 610 de 2000, que preceptúa:

“Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación”.

No obstante, en razón a que la causal que alega la solicitante a su juicio tiene origen en una presunta vulneración al debido proceso con ocasión al fallo de responsabilidad fiscal proferida, esta Dirección en garantía de los principios y derechos constitucionales, procederá a resolver y atender de fondo la solicitud.

Una vez analizado el presente proceso dentro del cartulario, es dable advertir que obran todas las actuaciones adelantadas para garantizar el debido proceso y derecho defensa a cada uno de las partes, tanto los implicados como los terceros civilmente responsables en cada una de las etapas procesales.

Verificado el contenido del poder otorgado a la MARGARITA SAAVEDRA MC´CAUSLAND, para actuar dentro de las actuaciones del proceso bajo el Rad. 112-025-020, en representación de la Compañía la “Previsora” folio 422 de cartulario, donde se contempló lo siguiente:

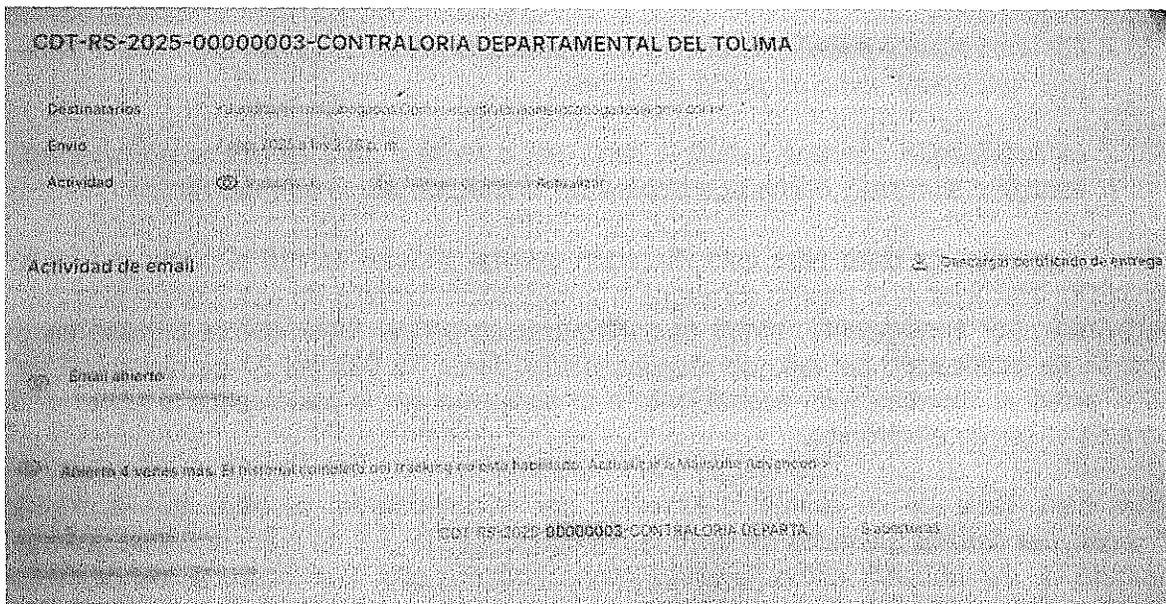
“Leydy Viviana Mojica Peña identificada con la cédula de ciudadanía 96.511.688, actuando en mi condición de representante legal judicial y extrajudicial de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificados con el NIT. 860.002.400-2, sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de empresa industrial y comerciales del estado, vinculadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá, la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo del cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, & ABOGADOS S.A, identificado con el NIT. 900.592.204-1, representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, abogada en ejercicio portadora de la cédula 38.251.970 de Ibagué, la cual recibirá notificaciones al correo electrónico juridica@msmcabogados.com con copia a contraloriamsmcabogados@gmail.com, para que en el proceso de la referencia se notifique, actúe como apoderada judicial de la compañía, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Compañía Seguros la “PREVISORA SA.”

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Así las cosas, en atención a lo consignado en el poder se determinó la autorización expresa para efectos de notificación dos correos, en el cual como el correo principal se estipula el de jurídica@msmcabogados.com, toda vez que la relación que hace del correo contraloriamsmcabogados@gmail.com, se determina como una copia que parte del principal.

De acuerdo a lo anterior, mediante el oficio CDT-RS-2025-00000003 del 07 de enero de 2025, se le notifica personalmente el fallo con y sin responsabilidad No. 023 del 27 de diciembre del 2024 a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, en su calidad de apodera judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. a los correos electrónicos jurídica@msmcabogados.com y contraloriamsmcabogados@gmail.com, tal y como consta a , (folio 1227-1228 del expediente).

De acuerdo a lo que reposa en el expediente, dicha actuación de notificación se surtió en debida forma, toda vez que tal y como se puede constatar en el certificado de entrega, el correo fue recibido el 07 de enero del 2025 y aperturado cinco (5) veces por parte del usuario del citado correo. (Folio 1228 del cartulario).



No obstante, tal y como lo advierte la apoderada, esta Dirección reconoce el error de digitación al envío del correo que de manera secundaria suministró la apoderada, es decir contraloriamsmcabogados@gmail.com. Sin embargo, tal y como se deja constancia, es claro para esta Dirección que el proceso de notificación del citado fallo satisfactoriamente a la apoderada de confianza de la aseguradora la Previsora S.A. la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, se surtió en debida forma evidenciándose al correo jurídica@msmcabogados.com, de acuerdo a la autorización establecida en el poder otorgado a la citada apoderada de confianza, por cuanto el error se cometió en la copia que sugiere ser enviada por la apoderada, pero es claro que al correo principal fue remitido sin ninguna novedad y si consta de haber sido aperturado cinco (5) veces.

Así las cosas, es dable elevar indagar si ¿se vulneró el derecho a la defensa de la compañía de seguros en el curso de la notificación del fallo No 023 del 27 de diciembre del 2024?

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TUCUMÁN <i>La institución más transparente</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al respecto, es imperioso dejar de presente inicialmente que en lo relacionado a las notificaciones de los autos interlocutorios en especial el fallo de responsabilidad fiscal se deben hacer de forma personal, frente a lo cual en atención al artículo 56 de la ley 437 de 2011, se ha dispuesto que previa autorización por parte del sujeto procesal, la misma se puede surtir a través de los medio electrónicos siempre y cuando medie aceptación expresa para tal fin. Para el efecto, el artículo dispone:

*“**Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

Dicho lo anterior, es claro para esta Dirección que tal y como se citó el poder conferido por la Dra Macusland, el mismo consagra la autorización expresa de notificación al correo electrónico. Por consiguiente, habrá que afirmarse en primer lugar que la Entidad en el proceso de notificación del fallo de responsabilidad fiscal No 023 del 27 de diciembre del 2024, actuó en derecho y en acatamiento a lo dispuesto por la poderdante al haber sido remitido al correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la poderdante, es claro que la misma consignó dos correos a efectos de surtir la notificación en la cual de manera indica que sea remitido al denominado como juridica@msmcabogados.com con copia al denominado como contraloriamsmcabogados@gmail.com, por lo tanto, es claro que el correo principal según lo descrito es el que denominado juridica@msmcabogados.com, toda vez que el otro está supeditado a ser una copia del principal.

Así las cosas, se reitera que lo relacionado al correo juridica@msmcabogados.com, la notificación se realizó en debida forma, toda vez que fue efectivamente aperturada por el destinatario en cinco (5) ocasiones. De tal manera, que pese al yerro involuntario de digitación cometido por la Entidad en lo relacionado al correo secundario, esto es, el denominado como contraloriamsmcabogados@gmail.com, no es dable concluir que el proceso de notificación se realizó en indebida forma y con afectación algún derecho, por cuanto en todo caso la información contenida en el correo, es decir, el fallo objeto de notificación, fue conocido por el destinatario tal y como certificó el sistema al haberlo aperturado 5 veces.

Por lo tanto, con vehemencia se debe manifestar que el deber de la Entidad a efectos de materializar el proceso de notificación y garantizar los derechos que se relacionan con el proceso, es que lo notificado sea conocido por las partes por el medio autorizado por los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sujetos procesales, por lo que las situaciones formales que resultan del resorte interno de las partes tales como remitir una copia de lo mismo, no es de alcance ni competencia de la Entidad y muy por el contrario a lo que manifiesta la apoderada de la aseguradora, el fallo objeto de notificación si fue conocido por la destinataria desde el 07 de enero del 2025, tal y como lo certifica el sistema y gozó de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa en los términos concedidos y dispuestos por la normativa vigente.

En consideración de lo anterior se concluye que no es cierto, que se haya vulnerado los principios de publicidad y contradicción, en las actuaciones realizadas para notificar el fallo con responsabilidad fiscal, 023 del 27 de diciembre de 2023, y en especial la notificación que se adelantó a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S como mandatarios judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que dicha actuación se realizó de cuerdo a la normatividad vigente.

Por consiguiente, lejos de aducir alguna vulneración al derecho a la defensa o al debido proceso, queda demostrado que este Despacho, fue claro en otorgar el derecho a la defensa de la implicada para que presentara los recursos contra el fallo con responsabilidad, según la notificación personal por correo electrónico, (folio 1227), con lo cual se demuestra la ausencia del vulneración de los principios de publicidad y derecho a la defensa.

Por consiguiente, de acuerdo a los argumentos esbozados, se logra demostrar que este Ente de control ha actuado en el marco de la normativa vigente lejos de estar incurso en una causal de nulidad.

Dicho lo anterior, resulta imperioso hacer precisión respecto a las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso bajo el Rad. 112-025 -020 adelantado contra la Administración Municipal del Carmen de Apicala, que todo lo actuado está bajo el cumplimiento de los requisitos regulados en la leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, regulan los requisitos y procedimiento que se deben cumplir en el desarrollo de los procesos de responsabilidad fiscal tanto ordinarios como verbales, como garantía del debido proceso, y derecho defensa, como se dilucido con lo anteriormente expuesto, por lo tanto no son de recibo las causales de nulidad en lo que respecta a: "1. *Fundamentos Fácticos Inexistencia De Traslado Del Fallo De Responsabilidad Fiscal*"

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- Ausencia de responsabilidad fiscal por no ser sujeto activo de la conducta (gestor fiscal)

En este caso, habrá de decirse que, en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embrago, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia del trabajo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

También es importante acotar que no existe dentro del cartulario, prueba o documento que infiera cierto grado de certeza, con respecto al incumplimiento de las garantías procesales derivadas del proceso RAD. 112-025-020, en especial en lo que tiene que ver con una indebida notificación del fallo No. 023 del 27 de diciembre del 2024 actuaciones que se realizaron en respeto por el debido proceso y derechos defensa en especial la notificación por correo electrónico a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC´CAUSLAND, en representación de la Compañía de seguros la "Previsora" S.A, del fallo con responsabilidad fiscal No. 023 del 27 de diciembre de 2024.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, con el fin debe determinar su injerencia dentro del normal desarrollo del proceso es especial garantizar los postulados constitucionales y leales frente al derecho que tienen frente al respeto del debido proceso y derecho defensa, concluye que la causal invocada no se ha materializado en el entendido que el recurrente solo en los argumentos de la nulidad invocada hizo unas apreciaciones sobre la inexistencia del traslado del fallo de responsabilidad fiscal al referirse solo a un correo electrónico, mientras que de manera deliberada no menciona que de su parte de manera expresa se autorizó la notificación a dos correos, indicando un correo principal y un correo secundario, frente a los cuales se surtió la notificación en debida firma al correo principal, garantizando efectivamente el conocimiento de lo notificado mediante dicho correo. :

En reiteradas en especial las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en representación del legislador</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: "*Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso.*", situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar las pretensiones de nulidad presentada por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC´CAUSLAND, en representación de la Compañía de seguros la "Previsora" S.A; dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-025-2020, el cual se adelanta ante la Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.



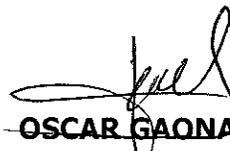
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la justicia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



OSCAR GAONA MOLINA
Profesional Universitario